



Expediente N° 62337

**SOLICITANTE** : Instituto de Manejo del Agua y Medio Ambiente - IMA

**ASUNTO** : Comparación de precios

**REFERENCIA** : Formulario de solicitud de consulta de fecha 05.SEP.2025

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, Nelson Hancoc Quispe, encargado de la Oficina de Logística y Patrimonio del Instituto de Manejo del Agua y Medio Ambiente - IMA, formula varias consultas relacionadas con el procedimiento de selección competitivo de comparación de precios, en el marco de lo dispuesto por la normativa general de contrataciones públicas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069, vigente desde el 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, vigente desde el 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

**2.1. “¿Según señala la normativa de contrataciones públicas a qué se refiere el término entregados o implementados, considerando como una de las condiciones para el empleo del procedimiento de selección comparación de precios?” (Sic).**

**2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que de acuerdo con el literal f) del artículo 4 de la Ley se define a la “comparación de precios” como un procedimiento de selección**



competitivo para la contratación de bienes y servicios en el que el único factor de evaluación es el precio, conforme a las condiciones que señala el Reglamento.

De la misma manera, conforme al numeral 54.2 del artículo 54 de la Ley, las modalidades diferenciadas de los procedimientos de selección competitivos - como la subasta inversa electrónica, **la comparación de precios** y los procedimientos de selección de compra pública de innovación, entre otros – **se encuentran reguladas en el Reglamento.**

En esa línea, el artículo 95 del Reglamento, establece que el procedimiento de selección competitivo de comparación de precios procede cuando se **trata de bienes o servicios** cuya oferta en el mercado es estándar, que pueden ser **entregados o implementados en un máximo de cinco días hábiles**, sin necesidad de ser fabricados, producidos, modificados, suministrados o prestados siguiendo la descripción particular de la entidad contratante o que se encuentren en el Listado de Bienes y Servicios que pueden adquirirse por comparación de precios emitido por la DGA; cuya cuantía ascienda hasta S/ 100 000,00 (cien mil y 00/100 soles).

En cuanto al procedimiento para la adquisición de bienes y servicios mediante comparación de precios, el artículo 97 del Reglamento establece que la DEC elabora un informe que sustente el cumplimiento de las condiciones para utilizar dicho procedimiento de selección. El oficial de compra registra la convocatoria en la Pladicop y remite invitación a un mínimo de tres proveedores a fin de que presenten sus ofertas, adjuntando las bases conforme al formato aprobado en las bases estándar por la DGA.

De lo expuesto se advierte que, para la contratación de bienes o servicios mediante el procedimiento de selección competitivo de comparación de precios, cada Entidad deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

#### 2.1.2 Ahora bien, la consulta solicita aclarar qué debe entenderse por los términos “entregados” o “implementados”, previstos como requisitos para la utilización de la comparación de precios en las contrataciones de bienes o servicios.

Sobre el particular, debe indicarse que, según la acepción del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, “*Entregar*”<sup>1</sup> es “*Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo*” y sobre el término “*implementar*”<sup>2</sup> es “*Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo*”.

En ese sentido, el artículo 95 del Reglamento emplea los términos “entregados” o “implementados” y, conforme a la naturaleza del objeto de la contratación, estos se refieren a lo siguiente: (i) “**Entregados**”, supone su puesta a disposición efectiva de la Entidad —en el lugar y condiciones estipuladas—, de manera que queden aptos para su uso, por ejemplo, en la adquisición de bienes; (ii) “**Implementados**”, implica la puesta en funcionamiento de la prestación —con el personal, equipos y demás medios operativos necesarios—, de manera que se encuentre lista para su ejecución, por ejemplo, en las contrataciones de servicios o de bienes que requieran instalación o configuración previas para su operatividad.

#### 2.2 “*En caso de prestación de servicios, a que se refiere el término implementado, ¿al inicio de las actividades? O a la conclusión de la actividad. Ejemplo en alquiler de maquinaria, se puede considerar a, que, ¿En el plazo de cinco días*

<sup>1</sup> Disponible en: <https://dle.rae.es/entregar>.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://dle.rae.es/implementar>.



**hábiles entregue la maquinaria en lugar de trabajo e inicie el trabajo? O a la culminación del servicio". (Sic).**

- 2.2.1 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, para la contratación de bienes o servicios mediante el procedimiento de selección competitivo de comparación de precios, el artículo 95 del Reglamento emplea los términos “entregados” o “implementados” y, conforme a la naturaleza del objeto de la contratación, estos se refieren a lo siguiente: (i) “**Entregados**”, supone su puesta a disposición efectiva de la Entidad —en el lugar y condiciones estipuladas—, de manera que queden aptos para su uso, por ejemplo, en la adquisición de bienes; (ii) “**Implementados**”, implica la puesta en funcionamiento de la prestación —con el personal, equipos y demás medios operativos necesarios—, de manera que se encuentre lista para su ejecución, por ejemplo, en las contrataciones de servicios o de bienes que requieran instalación o configuración previas para su operatividad.

Cabe anotar que el plazo de cinco (5) días hábiles referido en el artículo 95 del Reglamento no constituye la duración total del contrato, sino el tiempo máximo exigido para que las prestaciones contratadas – bienes y/o servicios – queden, según corresponda, entregadas o implementadas. Por lo tanto, la ejecución contractual podrá tener un plazo mayor a los cinco días cuando la naturaleza del objeto lo requiera, siendo lo determinante que, dentro de los cinco (5) días hábiles, la prestación contratada – sea bien o servicio – se encuentre entregada o implementada, según corresponda.

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1. Para la contratación de bienes o servicios mediante el procedimiento de selección competitivo de comparación de precios, el artículo 95 del Reglamento emplea los términos “entregados” o “implementados” y, conforme a la naturaleza del objeto de la contratación, estos se refieren a lo siguiente: (i) “**Entregados**”, supone su puesta a disposición efectiva de la Entidad —en el lugar y condiciones estipuladas—, de manera que queden aptos para su uso, por ejemplo, en la adquisición de bienes; (ii) “**Implementados**”, implica la puesta en funcionamiento de la prestación —con el personal, equipos y demás medios operativos necesarios—, de manera que se encuentre lista para su ejecución, por ejemplo, en las contrataciones de servicios o de bienes que requieran instalación o configuración previas para su operatividad.
- 3.2. Cabe anotar que el plazo de cinco (5) días hábiles referido en el artículo 95 del Reglamento no constituye la duración total del contrato, sino el tiempo máximo exigido para que las prestaciones contratadas – bienes y/o servicios – queden, según corresponda, entregadas o implementadas. Por lo tanto, la ejecución contractual podrá tener un plazo mayor a los cinco días cuando la naturaleza del objeto lo requiera, siendo lo determinante que, dentro de los cinco (5) días hábiles, la prestación contratada – sea bien o servicio – se encuentre entregada o implementada, según corresponda.

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

ARPC/.